

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación al recurso de reposición interpuesto por el Apoderado Judicial del extremo demandado frente a la providencia que admitió la demanda, allegado desde la cuenta registrada en el SIRNA por el togado. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, febrero 17 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.0223)



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** contra **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00133-00

Auto: **215**

I.- OBJETO A DECIDIR:

Merced al recurso de reposición interpuesto por la demandada, deviene revisar en lo que fue motivo de disenso, el Auto No. 1766 de fecha 28 de noviembre de 2.022, por medio del cual se admitió el proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante demanda para proceso verbal **LINA VANESSA NUÑEZ SUÁREZ** convocó a **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN** con el designio de ponerle fin al contrato de promesa de compraventa entre ellas celebrado el 27 de noviembre de 2020.

Repartida la demanda el 4 de noviembre de 2022, el asunto fue asignado a este despacho y, fue objeto de inadmisión el 16 siguiente, a través de Auto 1.693, en el que se expusieron los defectos formales.

Subsanado en debida forma el libelo, mediante el auto confutado se admitió la acción resolutoria y, liminarmente, se negó la medida cautelar solicitada por la precursora de la misma.

Posteriormente, a través de auto de fecha 30 de enero de 2023, se autorizó a la demandante **NUÑEZ SUÁREZ** para que efectuara la intimación de la interpelada **MOSQUERA JORDAN** por medio de la aplicación de mensajería instantánea llamada "WhatsApp".

Declarándose notificada por ese medio el **10 de febrero de 2023**, la demandada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN** otorgó poder para su representación judicial en el presente, y agitó recurso de reposición el 14 siguiente contra la providencia que abrió a trámite el juicio.

Como sustento de su disenso, aseveró, que como por la naturaleza del proceso debe agotarse conciliación previa, al salir improcedente la cautela solicitada, no se eludió en forma legal el requisito de procedibilidad.

Surtido el traslado de rigor, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, se procede a resolver, no sin antes estas breves pero necesarias:

III.- CONSIDERACIONES:

Sabido es que los medios de impugnación están concebidos con la finalidad de que los intervinientes en los juicios puedan controvertir **el alcance de las soluciones que en su desarrollo se adopten y les resulten adversas**, para cuyo ejercicio eficaz deberán satisfacer los requisitos formales que les sean inherentes, entre ellos, procedencia, interés, legitimación y oportunidad.

Estos últimos hacen referencia a que aquellos presuponen su viabilidad, el agravio o malestar con lo decidido, la facultad de promover dichos mecanismos al interior del proceso y, la exigencia de esgrimirlos en el preciso hito temporal que el ordenamiento disponga, de acuerdo con la naturaleza de la resolución rebatida o la forma de su emisión, sea en audiencia o por fuera de ella.

Tratándose de la reposición, al tenor del artículo 318 del C. G. del Proceso «Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen» con «expresión de las razones que lo sustenten» y «Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».

Requisitoria que se encuentra reunida en el mecanismo procesal analizado en esta oportunidad, lo cual hace procedente su estudio de fondo.

Pues bien: al adentrarse esta Administradora de Justicia al estudio del fundamento sobre el cual se sustenta la protesta exhibida por el sector demandado, esta Falladora anticipa que el mismo no tiene bienandanza, según las razones que pasan a compendiarse.

Cuestiona la parte demandada, recordémoslo, que al ser improcedente la medida cautelar pedida por el promotor de la acción resolutoria, era necesario «agotar previamente la audiencia de conciliación» como requisito de procedibilidad y, por lo mismo, no debió darse trámite al proceso.

Frente a ese puntual discernimiento, salta el interrogante que a continuación el despacho tiene el desafío de resolver ¿Para que el juez no exija la conciliación prejudicial obligatoria, es necesario que la medida cautelar pedida en la demanda sea procedente?

La respuesta por supuesto es negativa. Pues en los procesos declarativos (de cuya naturaleza participa el presente) el parágrafo del artículo 590 del C.G.P. prescribe que «cuando **se solicite** la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».

Como claramente se observa, la norma en comento **no exige que las medidas cautelares sean procedentes** y/o que el juez acceda a ellas para relevar al demandante del cumplimiento del tantas veces requisito de procedibilidad. Basta su solicitud, con independencia de la viabilidad de la cautela.

Autorizada doctrina nacional tiene dicho:

Así se colige del parágrafo 1º del artículo 590 del CGP, en el que se previó que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (se resalta). Lo confirma igualmente el artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado como fue por el artículo 621 del CGP.

Afirmar que la medida cautelar tiene que ser procedente para excusar esa exigencia, no solo desatiende el texto de la norma, sino que implica generar una contradicción, por cuanto el juez, para pronunciarse sobre la viabilidad de la cautela, debe asumir el conocimiento del proceso; por tanto, si inadmite la demanda para que se acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial, es

porque en esa misma providencia negó la cautela, pronunciamiento que sólo tiene cabida si hay admisión del libelo.

No se olvide que cualquier duda de interpretación debe privilegiar la materialización del derecho fundamental de acceso a la justicia, por lo 131 que los jueces, antes que negar el ingreso al sistema, deben favorecerlo. (ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Cuestiones y Opiniones. Acercamiento práctico al Código General del Proceso. Marzo de 2017, Bogotá.)

Así que, para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador **no la condicionó a la resolución favorable de la petición**, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

...no había lugar ello, porque la activa, al presentar su libelo «solicitó la inscripción de la demanda sobre una serie de inmuebles de propiedad de la demandada, junto con el embargo y retención de dineros consignados en entidades bancarias», la que se ajustaba a la consagrada en el literal b del artículo 590, por cuanto acá se irrogaban la indemnización de perjuicios, por lo que independientemente que se denegaran dichas cautelas, «no podía exigir[se] a la sociedad demandante que en esta etapa procesal acreditara el requisito de procedibilidad, so pretexto de que las medidas cautelares no resultaban procedentes»...” [Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC13418-2018 del 2 de octubre de 2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-03025-00].

De modo que la providencia fustigada por el sector demandado se mantendrá incólume.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la convocada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**, como antes se sostuvo, otorgó poder al abogado **DIEGO JAVIER MESA RADA** para que represente a la primera en el proceso del cual trata este expediente, estima esta Falladora procedente reconocerle personería para actuar conforme a las facultades conferidas por sus mandantes (art. 74, CGP).

Así mismo, en apoyo de lo normado en el inciso 2°, artículo 301 de la obra procesal descrita, se tendrá notificado a la citada **MOSQUERA JORDAN** por **conducta concluyente** "...de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,

inclusive del **auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo..." pues si bien es verdad que, la propia demandada manifestó que recibió la notificación a través de la plataforma WhatsApp, **no lo es menos que en el infolio no descansan «las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar»** (art. 8, inc. 2°, Ley 2213/22) para determinar las fechas en que esta se produjo y, subsecuentemente, tenerla notificada a través de ese medio.

Obsecuente con lo anotado, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle:

R E S U E L V E:

Primero.- **NO REPONER** el Auto No. 1766 proferido el 28 de noviembre de 2.022, según lo expuesto en esta providencia.

Segundo.- **TENER** a la demandada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.763.123 de Cartago (V.), como **NOTIFICADA** por "**CONDUCTA CONCLUYENTE**" del Auto No. 1766, adiado el 28 de noviembre de 2.022, por medio del cual este Juzgado ADMITIÓ la demanda en su contra. Lo anterior, según las motivaciones de este proveído.

Tercero.- **CONCEDER** a la demandada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDÁN** los términos de Ley **-TRES (3) DIAS-**, para **retirar** las copias del traslado de la demanda (CGP, art. 91), las cuales podrá solicitar a este Despacho Judicial al correo electrónico institucional del mismo: j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; **ADVIRTIÉNDOSELE**, que una vez concluido dicho interregno, se iniciará la contabilización de los que igualmente la Ley le otorga para pagar **contestar** la misma **-VEINTE (20) DÍAS-**.

Los términos que refiere este artículo, se contabilizaran desde el día siguiente al de la notificación de este proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2°, del canon 301 del Estatuto Adjetivo Civil.

Cuarto.- **RECONOCER** personería jurídica para actuar en este asunto, en representación de la demandada **LEIDY JOHANA MOSQUERA JORDAN**, al Profesional del Derecho **DIEGO JAVIER MESA RADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.240.871 de Cartago (V.) y, portador de la T.P No. 158.459 del Consejo Superior de la

Judicatura, conforme a los términos y para efectos del poder conferido.

Nombres	Apellidos	Tipo Identificación	Identificación	Número Tarjeta	Vigencia	Correo electrónico
DIEJO JAVIER	MESA RADA	CEDULA DE CIUDADANIA	6240871	158459	VIGENTE	notificacionsavioabogados@gmail.com

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 21 DE FEBRERO DE 2.023
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458e94846897ed995607ba0c7fd63c5fd9a6ec9f1cd26db7475c4bacdd3cebcd
Documento generado en 20/02/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>